
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 00080

Caracas, de de 2009
12 NOV 2009
Años 199º y 150º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 21, numeral 7 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley Orgánica del Ambiente; 20, 30 y 40 de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Ambiente establece el Registro de Información Ambiental; cuyos subsistemas incluyen la creación de una base de datos

de las colecciones biológicas que hay en el país, con el fin de promover la gestión del conocimiento y apoyar la conservación de la diversidad biológica, garantizando la compilación, sistematización e intercambio de información.

CONSIDERANDO

Que las colecciones biológicas deben ser protegidas y conservadas por ser un valioso patrimonio de la nación y una fuente de información para la gestión de la diversidad biológica.

RESUELVE

Dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE COLECCIONES BIOLÓGICAS

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para llevar a cabo el Registro Nacional de Colecciones Biológicas, con el fin de promover la compilación y sistematización de la información como base para la gestión en esta materia.

Del registro de colecciones biológicas

Artículo 2. Se crea el Registro Nacional de Colecciones Biológicas, como un subsistema del Registro de Información Ambiental, dependiente de la Oficina Nacional de Diversidad Biológica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Definición

Artículo 3. A los fines de la presente Resolución se entenderá por colección biológica el conjunto de especímenes biológicos vivos o preservados, catalogados, mantenidos y organizados taxonómicamente.

Solicitud de inscripción

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica que posea una colección biológica, deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Colecciones Biológicas, por ante la Dirección Estatal Ambiental correspondiente al lugar donde se encuentre la colección biológica y una vez reúna todos los recaudos establecidos en el artículo 7 de la presente Resolución; deberá consignarla ante esa misma dependencia.

Requisitos de la solicitud de inscripción

Artículo 5. La solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Colecciones Biológicas deberá contener los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona natural o representante legal de la colección biológica, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad;
2. Información del o los proyectos y/o programas en los que la colección biológica participa o ha participado en los últimos cinco años contados desde la fecha de solicitud de inscripción en el presente Registro;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Fecha de la solicitud de inscripción;
5. La firma del solicitante, o en su defecto de la persona debidamente autorizada por éste.

A tal efecto, el solicitante deberá completar la planilla correspondiente, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Artículo 6. Al momento de realizar la solicitud de inscripción, el representante legal de la colección biológica o en su defecto la persona que éste autorice a tal fin, deberá consignar los siguientes recaudos:

- A. Planilla de solicitud de inscripción, debidamente llena y suscrita por el solicitante.
- B. Original y copia de la Cédula de Identidad o del Registro de Información Fiscal (RIF).

Artículo 7. Al recibir los recaudos, el funcionario emitirá la constancia de recepción de la planilla de solicitud debidamente firmada y sellada.

Artículo 8. Cuando en la solicitud de inscripción faltare cualquiera de los requisitos exigidos en la presente resolución, el funcionario que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al solicitante, conforme a los lapsos establecidos en la normativa legal. El trámite de inscripción en el Registro Nacional de Colecciones Biológicas se paralizará hasta tanto sean subsanadas las omisiones o faltas notificadas.

Artículo 9. Una vez recibidos todos los recaudos conforme a lo establecido en los artículos precedentes, la Oficina Nacional de Diversidad Biológica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente,

verificará la documentación recibida y procederá a otorgar la constancia de Registro Nacional de Colecciones Biológicas, en un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la recepción de todos los recaudos.

Actualización del registro

Artículo 10. La información del Registro Nacional de Colecciones Biológicas deberá ser actualizada anualmente por el representante legal de la colección biológica o en caso de producirse alguna modificación en los datos suministrados al momento de realizar la solicitud de inscripción.

Artículo 11. El comprobante de inscripción en el Registro Nacional de Colecciones Biológicas, será requisito indispensable para realizar la solicitud de licencias de caza con fines científicos, muestras botánicas, colecta, captura, acceso a los recursos genéticos, manejo del recurso biológico y de importación o exportación de muestras o especímenes.

El centro de investigación que requiera acceso a los recursos genéticos y no posea colección biológica deberá certificar el depósito de las muestras en una colección debidamente registrada.

ARTÍCULO 12. La recepción de muestras que no estén debidamente avaladas por los permisos de colecta correspondientes deberá ser notificada a la Oficina Nacional de Diversidad Biológica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de su recepción. En todo caso, dichas muestras deberán poseer una constancia de depósito.

Directorio de las colecciones biológicas

Artículo 13. La Oficina Nacional de Diversidad Biológica, conformará un directorio de las colecciones biológicas incluidas en el registro, el cual será de libre consulta y estará a disposición del público en general.

Artículo 14. Los parques zoológicos y acuarios seguirán reglándose por las Normas Generales para el Registro y Funcionamiento de Parques Zoológicos y Acuarios.

Derecho de autor y propiedad intelectual

Artículo 15. Quedan a salvo el derecho de autor y la propiedad intelectual de la información sobre diversidad biológica suministrada a través del Registro Nacional de Colecciones Biológicas de conformidad con la ley. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar la emisión oportuna de los permisos correspondientes.

Red nacional de colecciones biológicas

Artículo 16. Se implementa la Red Nacional de Colecciones Biológicas que contendrá toda la información de colecciones biológicas incluida en el Registro Nacional de Colecciones Biológicas, llevado por la Oficina Nacional de Diversidad Biológica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Disposición final

ARTÍCULO 17. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

YUVIRI ORTEGA

Ministra del Poder Popular para el Ambiente